



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 361-16-SEP-CC

CASO N.º 0235-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de enero del 2013, el doctor Juan Carlos Pérez Ycaza, en calidad de director nacional del Instituto Nacional de Investigaciones en Salud Pública –INSPI–, antes denominado Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez –INHMT– LIP, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República de Ecuador, en contra de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 0773-2012 que se origina en la acción de protección N.º 13327-2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, el 17 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0235-13-EP.

En virtud del sorteo efectuado, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor sustanciar la presente causa. El juez constitucional mediante providencia del 28 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0235-13-EP y dispuso que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presenten su informe de descargo

debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de siete días, además de notificar al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear la causa N.º 0235-13-EP, recayendo su conocimiento en la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general, remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Detalle de la demanda

El legitimado activo procede a realizar un resumen respecto de la acción de protección propuesta en primera instancia por varios empleados del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, quienes argumentaban vulneración del derecho al trabajo. Dicha causa fue conocida en primera instancia por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, judicatura que negó la acción de protección, argumentando que existen vías judiciales y administrativas adecuadas y eficaces para que dichos empleados den a conocer el presente reclamo.

Debido al recurso de apelación interpuesto por los empleados del instituto en mención, dicha causa fue conocida en segunda instancia por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, la cual en su fallo, revocó la sentencia dictada por el juez *a quo* y aceptó la acción de protección propuesta, disponiendo que la entidad accionada extienda los respectivos contratos indefinidos a todos y cada uno de los accionantes, quienes se encuentran trabajando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales.

El legitimado activo, realiza un análisis respecto de la procedibilidad de la acción de protección en casos como el presente, en el que los trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, pretenden alcanzar estabilidad laboral.





Además, realiza un análisis respecto de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos a los cuales atribuye la certeza jurídica de las leyes, señalando que en materia de legalidad y jurisdicción ordinaria existen procedimientos específicos, creados en armonía con principios generales procesales y constitucionales, y que deben ser cumplidos, considerando que el inobservar estos procedimientos implicaría crear inseguridad jurídica.

Concluyendo de este modo, que un juez constitucional para resolver, considera preceptos y fórmulas constitucionales y que su atribución para pronunciarse sobre temas de legalidad es limitada, señalando así, que no puede un juez constitucional conocer y resolver acciones laborales que implican temas de legalidad.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera vulnerados principalmente sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica

Pretensión

Señala textualmente el legitimado activo:

... Solicitamos a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, previo a emitir la sentencia correspondiente y sin perjuicio que se disponga nuestra intervención en audiencia, que por este medio solicitamos, se considere nuestra petición en derecho para que se establezca un precedente vinculante y cuyas conclusiones son las siguientes:

Que no se pueda utilizar las acciones de protección y demás garantías constitucionales, como medio para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo, por contratos de estabilidad, mucho más aun que los accionantes están laborando en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EN SALUD PUBLICA – INSPI-, Que los jueces laborales son los competentes, de manera excluyente, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como en este caso.

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas

Peñe a la notificación de la providencia del 28 de enero del 2014, realizada por la Corte Constitucional a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y

Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la recepción del proceso y habiéndoles solicitado la presentación de su informe de descargo en el término de siete días, no consta del proceso contestación alguna.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de delegado del procurador general del Estado, procedió únicamente, a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

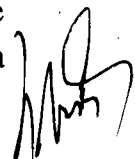
Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente administran justicia y, por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema





procesal sea un medio para la realización de la justicia, y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub judice* se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso, respecto de la motivación señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 9 señala:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este sentido, la Corte Constitucional considera oportuno realizar el test de motivación con el fin de establecer, si las decisiones impugnadas cumplen con los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación y así dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica, como ha sido señalado por esta Corte, la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, a partir de las cuales justifican su decisión.

La Sala utiliza como fundamento de derecho, los artículos 11 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República, artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en calidad de precedente jurisprudencial, menciona a la sentencia N.º 009-09-SIS-CC emitida por la Corte





Constitucional, para el período de transición, el 29 de septiembre del 2009, en el caso N.º 0013-019-IS. Además, señala otros fallos dictados por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, entre ellos, las resoluciones Nros. 0113-05RA, 0184-05-RA y 0925-05-RA, por citar algunos ejemplos.

Como puede verse, en la sentencia impugnada se citan normas jurídicas y fallos jurisprudenciales, que en cierta medida se relacionan con la problemática que plantea el caso, pero, faltó invocar y tomar en consideración al artículo 228 de la Constitución, por cuanto su análisis era necesariamente relevante para comprender la condición que ese artículo establece para ingresar al servicio público de forma permanente, esto es, la obligatoriedad de participar y ganar un concurso de méritos y oposición. De allí que en este primer punto, la decisión sea irrazonable por no invocar un aspecto necesario para el análisis y resolución de la causa.

Lógica

El segundo requisito de la motivación, la lógica, considerándola como un elemento que permite analizar la concatenación de las premisas para llegar a una conclusión, misma que debe ser clara y coherente.

Para el efecto en el mencionado literal, se analizará el considerando sexto de la sentencia, ya que el mismo se encuentra dirigido al análisis del caso por parte de la Sala. Con respecto a este parámetro, la Corte señaló a través de la sentencia N.º 228-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1815-11-EP, lo siguiente:

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

En la sentencia impugnada, después de señalar los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de una acción de protección, se afirma inmediatamente que aquellos “aspectos en la presente causa se cumplen” porque de una “simple” revisión de los autos, se puede observar que el derecho a la

estabilidad laboral se encuentra vulnerado. Esta tesis, que es sostenida por la Sala, sería evidente por la desnaturalización de la finalidad del “contrato ocasional” ya que si bien, “no producen estabilidad laboral, no se puede concebir (...) que se les imponga esa modalidad”.

Como puede apreciarse, la Sala considera que se vulnera el derecho a la estabilidad laboral de quienes presentaron la acción de protección porque concibe la renovación de esos contratos como una “imposición” a los trabajadores.

Esa concepción es errónea, porque no toma en cuenta los elementos normativos disponibles que se relacionan con el caso por resolver. De allí, que el análisis realizado por la Sala carezca, como se señaló anteriormente, de un elemento imprescindible en el análisis de la problemática que plantea este caso, el cual es tener en cuenta que el artículo 228 de la Constitución, condiciona el acceso al servicio público a través de la participación previa en un concurso de méritos y oposición.

Por ello, es que la afirmación de la Sala con respecto a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral sea sesgada, entre otros aspectos, porque considera que la renovación *per se* de un contrato de servicios ocasionales implica la vulneración del derecho a la estabilidad laboral. Y es más reprochable que como consecuencia de ello se otorgue, como sucedió en este caso, a través de una sentencia constitucional, contratos indefinidos.

El otorgamiento de contratos indefinidos a través de una decisión constitucional implica no reconocer y reparar la vulneración de un derecho, sino declarar un derecho, colocando a una persona en una posición jurídica distinta a la que originalmente tenía, situación que escapa a la jurisdicción constitucional.

Como lo ha señalado esta Corte en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente. Por ello es que, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no vulnera el derecho al trabajo, al afectar la estabilidad laboral, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan





permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público¹.

En tal virtud, la Corte Constitucional considera que se ha incumplido con el requisito de la *lógica* en esta decisión, por cuanto la Sala inobservó el contenido del artículo 228 de la Constitución al construir las premisas que fundamentaron su decisión.

Comprensibilidad

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación, la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en relación a este requisito se ha pronunciado en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0526-11-EP:

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

En el caso en análisis se observa que en la decisión impugnada, la autoridad jurisdiccional utiliza un lenguaje claro y comprensible para el auditorio universal, no obstante, conforme los argumentos expuestos previamente, al carecer de los elementos normativos necesarios para la resolución de la causa, implicó inobservar el contenido condicionante del artículo 228 de la Constitución, haciendo que la decisión se vuelva incomprensible.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución y busca garantizar básicamente el respeto a la Norma Suprema y las normas jurídicas.

¹ Sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, respecto del mencionado derecho señaló:

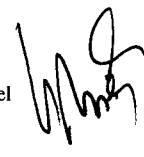
El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

Y continúa la mencionada sentencia señalando que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, es ahí en donde radica la importancia que tiene la aplicación y respeto al derecho a la seguridad jurídica.

Para el caso *sub judice* la Sala consideró que los trabajadores han sufrido una afectación al derecho a la estabilidad laboral, partiendo del análisis de los contratos suscritos por los trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”.

Al respecto, debemos precisar que el inciso segundo del artículo 229 de la Constitución de la República determina que mediante ley se definirá el organismo rector en los temas como remuneraciones, ingresos, ascensos, promociones, incentivos, estabilidad, entre otros, lo que conlleva a determinar que la estabilidad laboral es un derecho del que gozan los trabajadores y que se encuentra regido a través de la ley. Evidentemente, en el caso *sub judice* la Sala sustanció a través de una acción de protección, un tema de naturaleza legal que debería ser resuelto por la justicia ordinaria.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 9 de fecha 06 de junio de 2013.



si la sentencia de primera instancia (fs. 423-431), dictada por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, ha incurrido o no en violaciones a la Constitución. Para determinarlo, esta Corte estima pertinente formularse el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 26 de octubre de 2012 por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo a analizar el problema jurídico formulado, esta Corte considera oportuno señalar que la decisión de instancia, negó la acción de protección propuesta por los accionantes, entre otros aspectos que serán analizados posteriormente, porque el ámbito de aplicación de la acción se refiere a asuntos de mera legalidad, es decir que gira en torno a aspectos de interpretación de normas infraconstitucionales. De allí que no sea necesario analizar si la referida sentencia vulneró o no la seguridad jurídica, por cuanto, como se había señalado en el anterior problema jurídico, fue la sentencia de segunda instancia la que desnaturalizó la acción de protección y vulneró el derecho a la seguridad jurídica al revocar la decisión de primer nivel, por lo tanto, no se hace necesario examinar la sentencia de primer nivel sobre este aspecto.

Ahora bien, como se señaló en el primer problema jurídico, para que una decisión pueda considerarse motivada, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴. De allí que esta Corte deba examinar si la decisión del juez de instancia cumplió o no con los requisitos de la motivación.

Razonabilidad

Con respecto al primer requisito, la razonabilidad, esta Corte observa que la decisión de primer nivel cita principalmente los artículos 88 y 173 de la Constitución, los cuales hacen referencia al objeto de la acción de protección y a que los actos administrativos podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. En la decisión también se señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la sentencia constitucional N.º 001-10-PJO-CC, la cual establece que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos

⁴ Cfr. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP; Sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP; entre otras.





constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes.

Las anteriores disposiciones, como se puede observar, hacen relación a los aspectos básicos de la acción de protección y de los actos administrativos, sin embargo, al igual que la sentencia de segunda instancia, no se hace referencia a una disposición necesaria en el análisis de la problemática de este caso, esto es, el artículo 228 de la Constitución, que condiciona el ingreso al servicio público a la participación previa en un concurso de méritos y oposición. Al no tomar en cuenta esta disposición normativa relevante, la decisión carece de razonabilidad.

Lógica

Con respecto al requisito de la lógica, esta Corte observa que sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas, en la decisión de instancia se estableció que la acción de protección no es idónea para solucionar reclamaciones laborales porque en la ley existen procedimientos establecidos para resolverlos. Esta afirmación, si bien se sustenta en una lectura parcial de las referidas disposiciones legales, no puede considerarse válida porque condiciona arbitrariamente el análisis de la vulneración de un derecho constitucional a la mera existencia de vías en la jurisdicción ordinaria para tratar ese problema.

Por otro lado, al no haberse invocado el artículo 228 de la Constitución que establece la necesidad de participar en un concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público, la consecuencia fue que no se haya realizado el análisis correspondiente para determinar la vulneración o no de los derechos invocados por los accionantes, careciendo la decisión de una premisa básica y necesaria para la resolución del caso, provocando que la decisión carezca de lógica.

Comprensibilidad

En lo que se refiere al requisito de comprensibilidad, esta Corte considera que si bien, la decisión está redactada en forma clara y es en cierta medida entendible, de ello no se deriva que permita una reflexión en torno a la problemática del caso, ni en torno a la verdad que a ella le subyace, careciendo la decisión también del requisito de comprensibilidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia del 7 de diciembre de 2012.
- 2.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por parte de la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2012.
- 3.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 4.- Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 4.1 Dejar sin efecto las sentencias dictadas por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 09123-2012-0773, así como la dictada por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, dentro del proceso N.º 2012-13327
 - 4.2 En virtud del análisis integral realizado en esta sentencia, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 09151-2012-13327 propuesta por Carlos Gustavo Esteves Ortega, Richard Cristodulo Pazmiño Alvarez, Lupe Azucena Minchala Castillo, Renee Antonio Gómez Vera, Miriam Elizabeth Luna Cevallos, Angela Elizabeth Mendoza Alcivar, Aquilino Mendoza Zambrano, José Felipe Estrada Alarcón, Byron Mauricio Montesdeoca Betancourt, Allan Ronald Núñez Antepara, Leonardo Jacinto Navarrete Navas, Manuel Ángel Valarezo Vargas, Jorge Reynaldo Mendoza Murillo, Lucilo Calixto Cedeño Rendón, Boris Mauricio Ramos Silva, Javier Abdón Calero Salazar, Carlos Enrique Hernández Panchana, Alfredo Isaías Marquez Cevallos, Efrén Antonio González González, Carola Edda Monge, Esteban Narciso Varela Macay





y Juvenal Timoleón Merchán Vivar.

5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0235-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN